

**“MALDONADO NOELIA TAMARA C/ LA CENTRAL DE ESCOBAR
S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**

EXPTE N° 86.183/2017

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de junio de Dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer los recursos de apelación interpuestos en los autos: **“MALDONADO NOELIA TAMARA C/ LA CENTRAL DE ESCOBAR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de luce glosada en fs. 487, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

USO OFICIAL

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: **GASTÓN M. POLO OLIVERA, CARLOS A. CARRANZA CASARES.**

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

Ia. En fs. 17/28 la sra. Noelia Tamara Maldonado promovió demanda de daños y perjuicios contra La Central de Escobar S.A., con la citación en garantía de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Expuso que el día 15 de diciembre de 2016, a las 08.25 hs., aproximadamente, se encontraba viajando como pasajera del interno 41, de la



línea 520, dominio KBR-075 perteneciente a la empresa demandada. En esas circunstancias, refirió que mientras descendía por la puerta delantera, en la parada ubicada en la ruta 25 y las vías del ferrocarril de Pilar, el colectivo arrancó bruscamente la marcha, provocando que cayera al piso lesionándose.

Reclamó a la porteadora del transporte público de pasajeros la reparación de los conceptos que detalló en la demanda. Citó en garantía a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

b. La aseguradora se presentó en fs. 41/61, contestó la citación en garantía; reconoció la existencia del seguro de acuerdo con la póliza nro. 150.336 y destacó la existencia de una franquicia obligatoria por la suma de \$ 120.000. A su vez, negó la ocurrencia del hecho y brindó la versión de lo sucedido: indicó que el micro se encontraba detenido en la parada de la ruta 25, de la localidad de Pilar, *“cuando una persona, cuyos datos filiatorios se desconocen, comienza a descender, y al terminar de bajar, se toma del estribo y se agacha tomándose la cabeza con la otra mano, en ese momento el conductor la asiste preguntando que le sucedía, interviniendo su marido, manifestando que le había bajado la presión...”*. Ante ello, el conductor del micro tomó los datos filiatorios de los testigos presenciales que advirtieron la baja de presión de la peticionaria y continuó su recorrido.

c. La Central de Escobar S.A. contestó demanda en fs. 77/85, en similares términos a la efectuada por la compañía de seguros.

d. Producida la etapa probatoria, el señor magistrado de la instancia anterior dictó sentencia en fs. 487 del registro digital, mediante el cual desestimó la demanda con costas a cargo de la accionante perdedora. Reguló honorarios a los sres. profesionales que intervinieron en el proceso.

II. El pronunciamiento de marras fue apelado por la actora, quien formuló expresión de agravios mediante la presentación electrónica de la pieza que luce en el registro del *Lex 100*, la que no fue contestada; criticó el fallo de primera instancia, en cuanto consideró que las pruebas colectadas que cita, si ofrecen, apreciadas de consuno, elementos de convicción para la acreditación de la efectiva producción del daño, tal como fueron expuestos en el escrito de demanda.

III. La responsabilidad.



Adelántese que el plexo normativo dentro del cual corresponde efectuar el análisis de la presente *litis*, son el CCCN 1286 y 1757 que consagran la responsabilidad objetiva del transportista estableciendo una presunción *iuris tantum* de culpabilidad de su parte, por los daños sufridos por los pasajeros durante la efectivización del transporte.

Ello significa que se invierte la carga de la prueba, bastándole a la víctima demostrar la producción del daño sufrido durante el transcurso del transporte, siendo entonces posible para el portador exonerarse de las consecuencias del accidente por la fuerza mayor o el caso fortuito o bien la responsabilidad del pasajero o de un tercero por quien no debe responder (CNEC. Y C., Sala I, “Berlot, Pedro c/ Zapata, Isoldino Esteban s/ sumario”, Expte. N° 79.267, 24/4/88; ver además sobre el tema Alconada Aramburu, Carlos, “Cód. Comercial Comentado”, T 1, art. 184; Fernández Raimundo, “Cód. Com.”, T 1, vol. II, pág. 33; Segovia, “Cod. Civil”, T 1, pág. 211, nota 647; Brebbia Roberto, “Problemática Jurídica de los Automotores, Responsabilidad contractual”, T 2, pág. 13 y jurisprudencia concordante entre otros CNCiv., Sala F, del 29-10-59; L.L. 98-207).

La obligación reparatoria de la empresa es una responsabilidad *ex lege*, de naturaleza objetiva impuesta por el legislador por razones de política en materia de transportes, con el objeto de inducir a las empresas a extremar las precauciones respecto de la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material, la capacitación y buen desempeño de su personal y el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos (conf. CNCiv., Sala A, mayo 18-1990, “Zabala Miguel c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos”).

El transportista asume con respecto al pasajero una obligación de seguridad de carácter contractual y dicha obligación no se circunscribe al transporte en sí, sino que comprende tanto las etapas previas como las posteriores vinculadas al ascenso y descenso de los pasajeros. Asimismo, debido a que la obligación de seguridad asumida por el transportador es de gran envergadura, la causal liberatoria de responsabilidad debe ser inequívocamente acreditada, demostrando que ha cumplido con todos los cuidados y prevenciones, contando con la disposición de los medios materiales y humanos para satisfacer con aquella obligación dentro de los lugares que se encuentran bajo su custodia.

USO OFICIAL



Así, la concurrencia y acreditación de las condiciones eximentes, deberá ser interpretada con criterio restrictivo –siendo la prueba liberatoria fehaciente e indubitada-, toda vez que la normativa ha creado factores objetivos de atribución que deben cesar únicamente en casos excepcionales.

En efecto, el impedimento de responsabilidad se funda únicamente en la causa generadora del daño, por lo que para su exclusión es necesario probar que la conducta de la víctima o de un tercero constituye la causa del daño, ya que lo que interesa, es la idoneidad para producir el evento dañoso y ser factor interruptivo o de fractura de la relación de causalidad, con aptitud eficiente como para impedir la consumación de la responsabilidad objetiva del transportista.

Asimismo, se ha resuelto con criterio que comparto que del juego de los CCCN 1286 y 1757 (ccom 184), 42 de la Constitución Nacional y 5° y ccs. de la ley 24.240, existe en cabeza de la empresa de transportes una obligación de resultado, consistente en garantizar que el pasajero no sufrirá daños con motivo o en ocasión del transporte y dado que el objeto de esa obligación consiste, precisamente en una garantía de indemnidad, su incumplimiento se produce con la simple existencia del daño en el marco de la relación de consumo, sin necesidad de otra prueba adicional (conf. CNCiv., Sala A, del 25.11.2011 en autos “E., G. O. c/ Trenes de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”).

Presentado el marco jurídico en el que se evaluará la cuestión, pasaré a analizar la prueba rendida en autos, y si en el caso se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho y su relación causal con las lesiones sufridas como lo sostuvo la recurrente o por el contrario, la misma no se halla demostrada como lo estableció el juez de grado. Veamos:

Con motivo del hecho se labró la causa penal n° PP-14-02-012140-17/00, caratulada sobre lesiones culposas –art. 94– cuyas copias tengo a la vista-, en la que el 27.03.2018 se dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 169).

Atento a ello, señalaré que en caso de no existir condena, corresponde valorar las pruebas a fin de determinar quién o quiénes fueron los responsables en la producción del evento dañoso en estudio. Además, debe tenerse en cuenta que lo decidido en sede penal no obliga al juez civil, ni aún



las apreciaciones efectuadas por el juez en lo criminal, ya que en razón de los diversos fines perseguidos por uno u otro juicio varía el alcance que puede atribuírsele a la misma prueba (CCCN 1775 y ss., y su doctrina).

Del acta glosada en fs. 1 se desprende que la causa se inició por la denuncia de la propia actora quien expuso que *“mientras descendía por la puerta delantera, el colectivo se desplazó bruscamente, provocando que perdiera el equilibrio y cayera al piso”*, mencionó que debido a la caída, su pie izquierdo se inflamó y refirió que se acercó personal de gendarmería que se encontraba en el lugar (fs. 92).

En fs. 124 se presentó Alejandro Williams Marchessini quien declaró que *“Yo estaba trabajando en la oficina y justo estábamos mirando por la ventana para afuera y observamos que un colectivo frenó de golpe. No me acuerdo cuál era la línea. Cuando sigo observando veo que desciende del colectivo rengueando Noelia Tamara Maldonado, que es mi compañera de trabajo. Después no la vimos más porque hay un muro en el lugar y nos tapaba la vista. Después la seguimos viendo como que rengueaba, uno de mis compañeros dijo que algo le había pasado. Por eso bajamos y cuando la vimos tenía el tobillo todo inflamado”*.

También brindaron declaración Leonardo Gabriel Calistro y Darían Rivero Silvera, quienes a pesar de que no vieron el momento mismo de la caída, sí pudieron expresar las circunstancias de tiempo y lugar y que a raíz del infortunio la peticionaria se lesionó, requirió ayuda y debió ser trasladada al hospital (fs. 123 y fs 125).

Hasta aquí las constancias penales que estimo relevantes.

En fs. 305 de estas actuaciones luce agregada la prueba informativa brindada por Nación Servicios S.A., en su calidad de Agente de Gestión y Administración del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) que informó que la tarjeta nro 6061268070693862 registró su uso el 15.12.2016, a las 8.29.27 en el interno 41 de la línea 520, lo que sumado a la atención recibida el mismo día del accidente en el Hospital Central Juan C. Sanguinetti y posteriormente en el Centro Médico Cetrai S.A. y en la Clínica Ayres de Pacheco por caída mientras bajaba del colectivo, permiten admitir las quejas en examen (fs. 219/226, fs. 232/235 y fs. 193/217).

USO OFICIAL



Además refuerza lo adocenado, la respuesta otorgada por Gendarmería Nacional quien en fs. 311 sostuvo que aquél día habían comenzado a instalarse en el predio, en consecuencia, no se encontraban habilitados los Libros de Guardia, como tampoco tenían antecedentes relacionados con el accidente, sin embargo sostuvo que en dicha fecha, en la franja horaria de 6.00 a 14.00, recibió un mensaje de tráfico oficial (comunicación interna de la fuerza).

En la misma línea argumental, se advierte que en el informe emitido por Provincia ART, figura el accidente *in-itinere* en la misma fecha, en el que la actora yendo a trabajar por la brusca frenada del chofer cayó en el interior del colectivo y al descender no podía caminar por la que recibió atención, en coincidencia con lo adocenado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que indicó que la misma había presentado un accidente de fecha 15.12.2016 “*agente/ material asociado*” “*escaleras*” (conf. respuestas acompañadas en fecha 07/03/2022 y 08/03/2022).

De tal modo, analizados estos elementos probatorios a través del prisma de la sana crítica que impone el cpr 386, debo señalar que disiento con la solución arribada en la instancia de grado, pues entiendo que la versión de los hechos de la parte actora se encuentra debidamente acreditada.

En este sentido, el testimonio de Marchessini fue contundente en expresar la frenada repentina de la unidad y de ahí la causa por la que vio a la actora descender “*rengueando*”. A ello le añado la atención médica recibida en los establecimientos mencionados, de las cuales en modo alguno surge la supuesta descompensación aludida y que con las constancias de la ART corroboran como en realidad se produjo el accidente.

Además agrego que si bien las emplazadas en fs. 417 acompañaron la denuncia a la aseguradora en la que se invocó el hecho a causa de “*una baja de presión*” de la accionante, por ser una mera declaración unilateral no encuentra respaldo en la prueba acompañada que por ser de valor muy limitado en el caso no puede ser apreciado. Ello es así, puesto que considero que se mencionó que la actora estaba acompañada por su marido, lo que no ha sido acreditado, los testigos a los que hizo referencia el chófer, no se presentaron a declarar, en tanto en fs. 451 se los tuvo por desistidos de la prueba testimonial ofrecida y aún en el mejor de los supuestos para los



disidentes, si de prueba se trataba, bien podrían haber citado al chofer a brindar su testimonio a fin de dilucidar la cuestión, lo que tampoco ha ocurrido.

En virtud de estas consideraciones concluyo que quien conducía la unidad de la línea 520, no circulaba con el deber de precaución que impone la ley 24.449:39-b –a la que adhiriera la provincia de Buenos Aires mediante ley 13.927- que prescribe que los conductores deben circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de las circunstancias del tránsito, máxime si se trata de un conductor profesional, como es quien se confía el manejo de vehículos de transporte de pasajeros.

De este modo, considero que corresponde acoger parcialmente los agravios de la actora y, en consecuencia, admitir la demanda entablada por la sra. Noelia Tamara Maldonado contra. La Central de Escobar S.A., extensivo a Protección Mutual Nación Seguros S.A., en la medida del seguro, con costas (cpr 68).

IV. Los rubros indemnizatorios.

a. Incapacidad sobreviniente (daños físicos y psíquicos).

La incapacidad sobreviniente no cubre sólo la faz laboral sino que por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades.

Cabe señalar que la incapacidad para ser indemnizable debe ser total o parcial y como consecuencia que cubre todas las erogaciones futuras atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, puesto que la reparación no sólo comprende el aspecto laborativo, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad del damnificado.

Asimismo, el perjuicio psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación del equilibrio emocional de la víctima, que debe guardar adecuado nexo causal con el hecho dañoso y, a su vez, debe entrañar una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.

Pues bien. La valoración de la incapacidad sobreviniente queda sujeta al prudente arbitrio judicial previa consideración de las pautas obrantes en el proceso y las condiciones personales de la víctima.

USO OFICIAL



Por otro lado, tal mensura debe guardar estricta relación con las secuelas subsistentes que la provocasen y a los efectos de la determinación de su cuantía corresponde tener en cuenta la edad de la víctima, su sexo, situación familiar, actividades habituales, por cuanto todo ello confluirá para configurar pecuniariamente el perjuicio (CEsp.Civ.Com., sala III, “Eguino Marcos c/ Gugenheim SAICA y otro s/ sumario”, 14.9.82; íd. “Blanco, Carlos José c/ Aguilar Néstor s/ sumario”, 28.12.87).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe de los expertos no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

Como ya fuera indicado, el mismo día del accidente la peticionaria concurrió al Hospital Central “Juan C. Sanguinetti” por esguince de tobillo y posteriormente continuó su atención en el Centro Médico Cetrai S.A. y en la Clínica Ayres de Pacheco. Debió usar yeso y bota Walker recibiendo el alta el 10/03/2017.

En fecha 28/09/2022 corre agregado el informe pericial médico confeccionado por el perito designado de oficio.

Luego de efectuar los exámenes médicos de rigor, el experto indicó que presentaba luxación o esguince de tobillo izquierdo 10%, lesión sensitiva nervio ciático popliteo externo izquierdo 4%, lesión motora nervio ciático popliteo externo izquierdo 5% y lesión nervio ciático popliteo externo izquierdo total 9%. Ello le provoca una incapacidad parcial y permanente del 19%.

En fs. 435, la actora desistió de realizar el peritaje psicológico.

El referido informe mereció en fs. 437/438, en fs. 440 y en fs. 441

el pedido de aclaración por parte de la actora y la demandada y citada. Estos



cuestionamientos fueron satisfactoriamente respondidos por el experto en fecha 20/12/2022 y 21/12/2022 donde ratificó las conclusiones a las que arribó en su informe pericial.

Es dable mencionar que se ha resuelto, con criterio que comparto, que la valoración de la prueba pericial debe realizarse conforme las pautas generales del cpr. 386, y con las especificaciones dadas por el cpr. 477 –norma cuyo contenido concreta las reglas de la “sana crítica” en referencia a la prueba pericial- (CNCom. D, 11.7.03, “Gómez, Elisa Nilda c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA y otro s/ ordinario”).

Esta consideración predica que “la sana crítica aconseja (frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso) aceptar las conclusiones del perito, no pudiendo el sentenciante apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; extremo que le estará permitido si se basa en argumentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos” (CNCom. B, 30.9.04, Gráfica Valero SA s/ conc. prev. s/ verificación por González, Oscar; íd. en igual sentido: “Luvelo y Cía. SA c/ Excel SA s/ ord.”).

En base a estos lineamientos, estimo que las conclusiones arribadas por los peritos de oficio a través de sus dictámenes periciales y respectivas aclaraciones y ratificaciones deben ser admitidas habida cuenta de su concordancia con las reglas de la sana crítica y de las que no hallo motivos para apartarme (conf. cpr. 386 y 477). Máxime cuando las conclusiones arribadas aparecen efectuadas con sujeción al método científico, sin apreciaciones dogmáticas o sujetas a la mera percepción subjetiva del dictaminante.

Tocante a la pauta para cuantificar la partida, en su parte pertinente, el CCCN 1746 establece que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser valuada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término de un plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”,

USO OFICIAL



añadiendo luego que “en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Es categórica la norma en cuanto no concede más alternativa que acudir a fórmulas y criterios matemáticos, de lo cual puede extraerse que una decisión que no aplique ningún tipo de mecanismo actuarial será *contra legem* (Zavala de González, Matilde– González Zavala, Rodolfo, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni Ediciones, t. III, p. 335).

Por lo demás, explica Acciarri que estas fórmulas sirven para determinar el valor presente de una renta futura y constante no perpetua. Es decir, la suma de dinero presente que equivale a una serie de importes futuros, periódicos y homogéneos. Entonces, si se asume que los ingresos futuros del damnificado serán periódicos y homogéneos, y que alcanzarán un cierto monto por cada período, el valor de todas esas prestaciones futuras puede estimarse en una cantidad única presente que represente, invertida a una cierta tasa de interés, permitirá extraer exactamente al concluir el número de períodos tomados como base (Acciarri, Hugo A., *Elementos de análisis económico del derecho de daños*, ed. La Ley, ps. 266/7).

Aun durante la vigencia del Código Velezano, ya existía jurisprudencia que aconsejaba el empleo de criterios matemáticos a los fines de valorar la incapacidad sobreviniente. Ello así, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (o de la valuación de las tareas no remuneradas que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa del damnificado (CNCiv, Sala A, 28/08/2012, del voto de Picasso, in re: “P. C., L. E. c. Alcla SACIFI y A. y otro s/ daños y perjuicios”).

En otro orden de ideas, de la normativa de incumbencia emerge que el capital a determinar debe generar rentas suficientes para cubrir dos



Poder Judicial de la Nación

facetas: la disminución para desempeñar actividades *productivas*, y la disminución para desplegar actividades *económicamente valorables*. En efecto, deben considerarse todas las tareas útiles que quedan afectadas, aun parcialmente, por la lesión o incapacidad (Zavala de González – González Zavala, ob. cit. p. 336).

Varias denominaciones han empleado los fallos y la doctrina, incluso dependiendo de las distintas jurisdicciones, a la hora de aludir a la fórmula matemática (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, “Vuotto II o Méndez”, “matemática” y/o “polinómica”). No obstante, Acciarri se encarga de evidenciar la equivalencia práctica de todas las distintas expresiones matemáticas aludidas (Acciarri, ob. cit., p. 266 y ss.). En realidad, en casi todos los casos se trata de la misma fórmula (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley 9/2/2011, p. 2).

Por ende, cuadra efectuar una operación en la que se determinará el capital de acuerdo a la ganancia afectada para cada período, una tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado y el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida presunta de la víctima.

Sentado lo expuesto, a los fines de cuantificar la partida, ponderaré los siguientes elementos: a) que, al momento del hecho, Maldonado tenía 31 años, restándole 49 años de vida productiva (si se tiene en cuenta una edad máxima de 80 años –conf. Organización Mundial de la Salud); b) un ingreso mensual tomando como parámetros objetivos el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, pues la presente reparación no se circunscribe únicamente al aspecto productivo de la víctima sino que, como fuera señalado *supra*, por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades; c) una tasa de descuento equivalente a la ganancia pura que podría obtenerse de una inversión a largo plazo; d) y el porcentual de incapacidad estimada por el perito; el resultado de tal operación será considerado como una pauta referencial a efectos de determinar la cuantificación del daño, estricto resorte jurisdiccional.

USO OFICIAL



En orden a ello, teniendo en cuenta los parámetros delineados *supra*, propongo al Acuerdo establecer por esta partida la suma de \$ 16.000.000 (cpr. 165).

b. Daño extrapatrimonial o moral.

El daño moral se ha definido certeramente como cualquier lesión en los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado.

Su reparación está determinada por imperio del cciv 1078 y CCCN 1737, 1738 y 1741.

La existencia del daño debe tenerse acreditada por el sólo hecho de la acción antijurídica; es una prueba "*in re ipsa*", que surge inmediatamente del hecho mismo, como que el cónyuge supérstite o descendientes o sus progenitores no necesitan demostrar que han sufrido dolor por la muerte, ocurrida en un accidente.

La vida humana representa por sí misma un valor apreciable y su pérdida obliga a indemnizar todo el daño moral y material que se ocasione por el hecho ilícito a los deudos. La vida constituye un bien susceptible de valoración: la muerte ocasionada por un hecho ilícito se levanta como un perjuicio irrefutable, en atención a las potencialidades suprimidas, y basta la comprobación de esa realidad, por lo que la falta de otras pruebas no impide reconocer el derecho (Conf. CNCiv. sala IV, "Ferrari de Oro c/ Empresa Lope de Vega S.A.C.I. y otros s/ sumario", 20-4-88).

En el daño moral no se trata de compensar el sufrimiento con dinero, para que con este bien fungible el damnificado pueda procurarse satisfacciones o placeres. No interesa que la persona que sufre la pérdida de un ser querido sea sencilla y no tenga aspiraciones o gustos demasiado onerosos, porque justamente lo que importa es fijar una pauta objetiva, porque el sufrimiento por la pérdida de un hijo o del padre es independiente de la condición económico-social de quien lo padece (CNCiv., sala A, 17-6-94, "Villa, Juana J. v. Arbizu, Roberto"; J.A. 18-10-95, N° 5955, pág. 48/49).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que:

“cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue



tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, tomo 1, página 387/88).

En cuanto a las pautas para la valoración del perjuicio, se ha sostenido que: “En cuanto a la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral implica que su traducción económica deviene sumamente dificultosa, no resultando pauta ajena al mismo la gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste (id., “Abraham Sergio c/ D’ Almeira Juan s/ daños y perjuicios” del 30.10.87). En este mismo orden de ideas, se ha señalado en la doctrina que: “El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, 2 a -Daños a las personas”-, Ed. Hammurabi, pág. 548, pár. 145).

Conviene recordar la reflexión de Alfredo Orgaz: “No se trata, en efecto, de poner “precio” al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones” (“El daño resarcible”, Bs. As., 1952, pág. 226). El dinero no sustituye al dolor pero es el medio que tiene el derecho para dar respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida. La traslación a la esfera económica del efecto del daño moral, significa una operación muy dificultosa, sea cual fuere la naturaleza (sanción ejemplar, indemnizatoria o ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el derecho ante el daño moral.

Así, en orden a lo arriba reseñado, las angustias y sufrimientos que debió soportar Maldonado, teniendo en cuenta lo que surge de las circunstancias y consecuencias del siniestro, estimo que corresponde establecer la suma de \$ 6.000.000 por la presente partida (cpr. 165).

c. Gastos médicos, traslados y comidas.

Dichos gastos deben ser admitidos si de las lesiones sufridas por las víctimas son presumibles, aunque no se hayan traído al juicio las constancias documentales correspondientes.

USO OFICIAL



Así, dado las lesiones padecidas por la demandante, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos, estimo indudable que debió efectuar algunas erogaciones para su asistencia medicinal y farmacológica, por cuyo motivo debe indemnizarse, aun cuando no fueren gastos documentados (conf. CNCiv. Sala C, ED. 3-93; y Sala F Ed. 26-320).

Es que aun cuando las víctimas hayan recibido atención médica en un hospital y/o la que pueda brindar una obra social y/o medicina prepaga, igualmente es admisible fijar una suma por este rubro, dado que los centros asistenciales nombrados anteriormente no son totalmente gratuitos, ni cubren el total de gastos o insumos, pues debe abonarse algún monto por coseguros, y/o bono, para solventar los gastos por medicación, placas, radiografías, demás estudios, etc..

Por ello, teniendo en cuenta lo que surge de la prueba rendida, postulo establecer la suma de \$ 50.000 para afrontar dichos gastos (cpr 165).

V. Franquicia y límite de cobertura.

En relación con la franquicia denunciada por la aseguradora debo destacar que ya me he expedido favorablemente respecto de las operatividad de las pautas contractuales vertidas en la póliza de seguro que da base a las obligaciones de la citada en garantía, con sustento en la consideración integral de precedentes del más Alto Tribunal “Flores”, “Nieto”, “Villarreal” y “Cuello” (Fallos 340:765; 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483; CNCiv., Sala G, “Fernández, Camila Belén c/ Línea 213 S.A. de Transporte s/ daños y perjuicios”, 4.8.2023, entre otros).

En este sentido, sin soslayar lo estipulado en la Resolución nro. 39.927 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (pub. B.O. 18.7.2016) con miras a la ejecución de la sentencia y obtención de la indemnización en un tiempo prudencial, soy de la opinión que corresponde reconocer la operatividad de la franquicia establecida en la póliza a la demandante con esos alcances, sin que esto tenga un particular impacto en la satisfacción reparatoria de la pretensora en función de la disposición del órgano de contralor del mercado asegurador, mencionado *supra*.

En cuanto al límite de cobertura, en la especie, se advierte que la cuantía por la que prospera el resarcimiento –capital de condena- no excede la



suma que limita la cobertura que surge de la copia simple de la póliza acompañada y que se invocó en la instancia de grado.

En este sentido, cabe aclarar que el límite del seguro de responsabilidad civil obligatorio que alcanzaba la mentada póliza oportunamente suscripta, no exime a la aseguradora del pago de los intereses moratorios de ese capital.

Tales accesorios, en tanto traducen el precio del dinero en el tiempo, tienen ínsitos un componente de actualización que contempla el efecto inflacionario, además de la tasa pura, en tanto integra -total o parcialmente- la depreciación del dinero en el tiempo.

Por ello, la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe (arg. CCCN:9 y 344; cciv 953).

Por ende, propongo al Acuerdo que la condena extensiva a la aseguradora sea en los términos brindados *supra*.

VI. Intereses

En casos como el presente –en donde los valores de indemnización son fijados a valores actuales- la tasa que debe liquidarse es la del 8% anual desde la fecha de accidente hasta el dictado de la sentencia de grado y de allí en adelante, hasta el efectivo pago, la tasa activa establecida en la doctrina plenaria emanada de los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios” –del día 20 de abril de 2009- a fin de mantener incólume el contenido de la indemnización.

Este temperamento tiene fundamento también en lo sostenido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde señaló que fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del CCCN:772- carece de sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda, tal como lo es la activa que aplica el Banco de la Nación Argentina

USO OFICIAL



(CSJN en “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” n° 28.577/2008/1/RH1, del 15/10/2024).

VII. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo revocar la sentencia de grado a fin de admitir la demanda entablada por la sra. Noelia Tamara Maldonado, condenando a abonar a La Central de Escobar S.A. la suma de Pesos Veintidós millones cincuenta mil (\$ 22.050.000), con más sus intereses calculados de acuerdo al punto VI del presente voto, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución. Hacer extensiva la condena a la aseguradora Protección Mutual Nación Seguros S.A. con los alcances señalados en el punto V del presente voto. Las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a las emplazadas sustancialmente vencidas, conforme el principio objetivo de la derrota (cpr. 68).

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos Carranza Casares votó en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el Doctor Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de junio de 2025.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: I.** Revocar la sentencia de grado a fin de admitir la demanda entablada por la sra. Noelia Tamara Maldonado, condenando a abonar a La Central de Escobar S.A. la suma de Pesos Veintidós millones cincuenta mil (\$ 22.050.000), con más sus intereses calculados de acuerdo al punto VI del presente voto, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ejecución. Hacer extensiva la condena a la aseguradora Protección Mutual Nación Seguros S.A. con los alcances señalados en el punto V del presente voto. Las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a las emplazadas sustancialmente vencidas. **II.** Al referirse a los trabajos profesionales el supremo tribunal federal ha decidido con fundamento constitucional, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación (criterio mantenido en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Pcia. de s/ acción declarativa”, del 4/9/2018, y “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab-



intestato”, del 26/4/2022). En consecuencia, adviértase que no resulta aplicable la ley 27.423 a los honorarios devengados por tareas realizadas con anterioridad a su vigencia, a los procesos en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del Dec. 1077/17, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y Fallos 268:352; 318:445 -en especial considerando 7°-; 318:1887; 319:1479; 323-2577; 331:1123, entre otros). En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada y conforme lo establece el cpr: 279, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo resultado del proceso y a lo establecido por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432 y arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y conc. ley 27.423 (Ac. 12/22 CSJN). En consecuencia, se regulan los emolumentos del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Carlos María Gaona Munilla**, en la suma de Pesos Dos millones novecientos trece mil (\$ 2.913.000) por su labor en la primer etapa del proceso y en 52,99 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Tres millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos (\$ 3.746.900) por su tarea en la segunda etapa del proceso, los del letrado apoderado de la demandada, **Dr. Patricio Hernán Sierra**, en la suma de Pesos Dos millones ciento treinta y seis mil (\$ 2.136.300) por su tarea en la primer etapa del proceso, y en 36,4 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Dos millones quinientos setenta y cuatro mil (\$ 2.574.000) por su tarea en la segunda etapa del proceso; los del letrado de la misma parte, **Dr Eugenio Carlos Gallegos del Santo**, en 14 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Novecientos noventa mil (\$ 990.000) por su intervención en parte de la segunda etapa del pleito; y los de la letrada apoderada de la citada en garantía, **Dra. Paula Danise Esper** en 90,8 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Seis millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos (\$ 6.420.400) por su tarea en parte de la segunda y tercer etapa del proceso, y los de la letrada de la misma parte, **Dra. María Esther Antelo**, en la suma de Pesos Dos millones ciento treinta y seis mil trescientos (\$ 2.136.300) por su tarea en la primera etapa del proceso y en 10 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Setecientos siete mil cien (\$ 707.100) por su labor en parte de la segunda etapa del pleito. Por los trabajos

USO OFICIAL



de alzada se establecen los honorarios del **Dr. Carlos María Gaona Munilla** en 68,88 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Cuatro millones ochocientos setenta y mil (\$ 4.871.000). En virtud de la calidad de la labor pericial desarrollada, su mérito, naturaleza y eficacia; la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros) y atento lo normado por el art. 21 y conc. de la ley 27.423, se fijan los emolumentos de los peritos: **ingeniero Diego Marcos Madanes, y médico Guillermo Agustín Larrarte**, en 29,42 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Dos millones ochenta mil ochocientos (\$ 2.080.800) para cada uno. Asimismo se establecen los honorarios del mediador, **Carlos Guillermo Renis**, en 82,81 UHOM, que equivalen a la suma de Pesos Ochocientos treinta y dos mil doscientos noventa y tres (\$ 832.293). **III.** Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal arbitrará lo conducente al logro del ingreso del faltante tributo de justicia, y se recuerda al personal la responsabilidad que impone la ley 23.898. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes al domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **GASTÓN M. POLO OLIVERA, CARLOS A. CARRANZA CASARES. Jueces de Cámara.**

